

## LA LIBERTAD.

### § II.

El objeto de toda organizacion política, hemos dicho, es el mantenimiento de los derechos naturales imprescriptibles del hombre, y el desarrollo de todas sus facultades.

Los principales derechos del hombre, son el *proveer á la conservacion de su ser y de su libertad.*"

Si uno de los principales derechos del hombre, es el *proveer á la conservacion de su ser*, se sigue de aquí esta consecuencia que presentamos en forma de axioma, á fin de desprenderla mejor de la disertacion que va á seguir.

#### AXIOMA.

Existo, ¡luego debo vivir!

Nadie tiene el derecho de hacer nada que pueda directa ó indirectamente perjudicar un derecho que tengo de la misma naturaleza.

Por tanto, toda traba legal, capaz de dañar la conservacion de mi existencia como hombre, es una medida destructora á la vez de mi ser y de mi libertad, y que viola por lo mismo, el contrato social.

En efecto, este contrato no es, como se cree muy generalmente bajo la fé de J. J. Rousseau, el acuerdo del hombre con el gobierno de su país; esto seria girar siempre en el mismo círculo; sino el acuerdo del hombre con el hombre, y de este acuerdo nace lo que nosotros llamamos la sociedad. El hombre contrae solo con su semejante, y la autoridad no viene sino despues, para hacer constar si es necesario, judicialmente, la voluntad de todos. En el hecho así reducido á su verdadero valor, la *justicia conmutativa*, puesta por el hecho primitivo del cambio, debe sustituir en todas partes á la *justicia distributiva*, arrojada sin esperanza de vuelta, por las necesidades de la República. Ahora bien, traducid estas palabras: *contrato, justicia conmutativa*, que pertenece prosáicamente á la lengua de los negocios, y tendreis el **COMERCIO**, es decir, en su significacion mas elevada, el acto por el cual el hombre y el hombre, se declaran esencialmente iguales de hecho y de derechos, y reconocen su libertad mútua, abdicando el uno, respecto del otro, toda pretension á una autoridad cualquiera.

La idea sola de contrato es pues, exclusiva de la de autoridad. Todos los que han estudiado las leyes, deben saberlo, y nos permitimos el llamar humilde-



mente toda su atención, sobre este punto importante. Lo que caracteriza el contrato, la convencion conmutativa, como acabamos de decirlo, es que en virtud de esta convencion, la libertad y el bienestar del hombre aumentan, mientras que bajo la presion de la autoridad, ambas cosas disminuyen necesariamente: y esta verdad queda sin réplica, si se considera que el contrato es por sí mismo un acto en virtud del cual dos ó mas individuos (lo que es verdad de 2, lo que es igualmente de 10, de 100, de 1,000, de millones) convienen en organizar entre sí, por una medida y por cierto tiempo determinado, ese poder industrial que se llama *cambio*; que ellos se garantizan recíprocamente, cierta suma de servicios, de ventajas, de deberes, que están en posesion de prestarse, y que por lo demas se reconocen perfectamente independientes unos de otros, sea en cuanto á su consumo, sea en cuanto á su produccion.

El contrato, es pues, un acto esencialmente sinagmático: no impone á los contratantes otras obligaciones que las que resultan de sus promesas personales de tradicion recíproca; no está sometido á ninguna autoridad exterior; él hace solo la ley de las partes, y no aguarda, en una palabra, su ejecucion, mas que de su iniciativa.

Si tal es la naturaleza del contrato en su acepcion mas general, en su práctica cotidiana, nos queda que establecer, tomando por este modelo, lo que debe ser el contrato social, el que se ha juzgado que

ata á todos los miembros de una nacion en un solo y único interés.

El contrato social es el acto supremo por el cual cada ciudadano empeña á la sociedad su amor, su inteligencia, su trabajo, sus servicios, sus productos y sus bienes; en pago de la afeccion, de las ideas, de los trabajos, de los productos, de los servicios y de los bienes de sus semejantes: estando la medida del derecho para cada uno, porque no querriamos por nada que se nos supusiese comunistas, determinada siempre por la importancia de su concurrencia y el recobro exigible en el grado de la entrega.

Así, el contrato social, para ser verdaderamente tal, debe abrazar la universalidad de los ciudadanos, de sus intereses y de sus contingentes. Si un solo hombre fuera excluido de él, si uno solo de los intereses sobre los que los miembros de la nacion están llamados á tratar, fuera omitido, el contrato seria mas ó menos relativo y especial, segun que comprendiera mas ó menos individuos ó intereses, pero no seria social.

El contrato social debe aumentar para cada ciudadano el bienestar y la libertad.—Si se deslizasen en él condiciones leoninas, si una parte de los ciudadanos se encontrase en virtud del contrato, subalterna, explotada por la otra; no seria ya un contrato, seria un fraude, cuya anulacion podria ser á todas horas, y con mucha justicia invocada.

El contrato social, en fin, debe ser libremente de



batido, individualmente consentido, firmado *manu propria* por todos los que participan de él, ó al menos, en caso de imposibilidad absoluta, por delegados *ad hoc* que estén esencialmente encargados de la voluntad *imperativa* de sus mandantes.—Si la discusion de este acto fuera impedida, troncada, burlada; si el consentimiento fuera sorprendido; si la firma fuera dada en blanco, por confianza, sin conocimiento y aplicacion prévia de los artículos; ó si aun, como el juramento militar, fuera prejuzgado y forzado; el contrato social no seria ya entonces mas que una conspiracion contra la libertad y el bienestar de los individuos mas ignorantes, mas débiles, mas numerosos; un despojo sistemático, contra el que todo medio de resistencia y aun de represalias puede venir á ser un derecho y un deber.

Si pues como acabamos de sentar, el contrato social no ha sido establecido, sino para aumentar en los límites de lo posible por supuesto, nuestro bienestar y nuestra libertad; no comprendemos cómo el autor del *catecismo político-constitucional*, ha podido decir en la página 40 de su obra: *la libertad es la facultad de hacer lo que las leyes no prohíben*. D. Nicolás Pizarro se ha equivocado entre el derecho y el poder. El derecho mas auténticamente reconocido, no da por sí mismo ningun grado de libertad: esta consiste, como lo ha explicado perfectamente el sábio autor del *Espíritu de las leyes*, lib. XI. cap. 3, *en poder hacer siempre lo que se debe querer, y en no estar nunca obligado á hacer lo que no se debe querer*.

Segun la definicion de D. Nicolás Pizarro, el monge de la Trapa seria tan libre como el mas libre de los ciudadanos; porque él tiene el derecho y el poder de hacer todo lo que permiten los estatutos de su órden; pero nosotros preguntamos: ¿puede llamarse esto libertad? Hay mas; decir que la libertad consiste en hacer todo lo que no está prohibido por la ley, es establecer *á priori*, que todo lo que la ley autoriza es justo, no porque lo que autoriza es justo por sí mismo, sino únicamente porque está autorizado por la ley. Desde luego la tiranía seria justa, porque en los países en que existe se impone en nombre de la ley; la posesion del hombre por el hombre, la horrible esclavitud, seria justa, porque en los países en que existe todavía está autorizada por la ley; &c., &c...; proposiciones blasfemas, en las que estamos seguros que no ha pensado nunca D. Nicolás Pizarro.

Segun nosotros, al contrario, la libertad no puede ser plena y entera sino á condicion de estar en la vida privada mucho mas que en un texto de ley.

De este derecho de poder hacer siempre lo que se debe querer, resulta que la libertad no tiene por límites mas que los derechos de otro, y que mientras respeta estos límites puestos por la conciencia y no por la ley, es una, indivisible, inenagenable é imprescriptible.

Sucede con ella como con la verdad; es, no puede ser mas que absoluta.

Un hombre puede ser mas ó menos esclavo, pero



no podria ser mas ó menos libre; una cosa puede ser mas ó menos falsa, pero no podria ser mas ó menos verdadera. Hay grados en el error, no los hay en la verdad; los hay en la servidumbre, no los hay en la libertad.

Luego la libertad relativa no es la libertad, es la arbitrariedad templada.

La libertad reglamentada no es la libertad, es la reglamentacion.

La libertad tolerada no es la libertad, es la tolerancia.

La libertad legal no es la libertad, es la ley.

Entre estas dos palabras *libertad legal* y *libertad* ó simplemente si se quiere, *libertad legítima*, hay una diferencia esencial que vamos á precisar en cuanto sea posible. Esta diferencia héla aquí:

La libertad legal es consecuencia de la ley impuesta.

La libertad legítima es consecuencia de la razon aplicada.

La libertad legal es aquella de que no goza el mas débil sino por el antojo del mas fuerte.

La libertad legítima es aquella que todo ser pensante tiene el derecho de poseer y el deber de ejercer.

La libertad legal representa el hecho.

La libertad legítima representa el derecho.

En fin, quien dice *libertad legal* dice muy á menudo libertad facticia, relativa, desigual, transitoria, enagenada, dividida, contestada, &c....

Quien dice *libertad legítima* dice siempre libertad natural, absoluta, reciproca, definitiva, inviolable, inenagenable, indivisible, imprescriptible é incontestable.

No podriamos pues terminar mejor este artículo que repitiendo por última vez el artículo IV de la declaracion de los derechos, porque en nuestro sentir contiene todas las condiciones esenciales de la verdadera libertad.

*La libertad es el poder que pertenece al hombre de ejercer á su voluntad, todas sus facultades: tiene la justicia por regla, los derechos de otro por límites, la naturaleza por principio y la ley por salvaguardia.*